



Munich Personal RePEc Archive

Adjustment of the Law of Cooperative societies of the Basque Country to the International Procedure of Accounting (Notes for a new configuration of the regime of the capital in the Cooperative Societies)

Javier Divar Garteiz-Aurrecoa and Enrique Gadea Soler

REVESCO

2006

Online at <http://mpa.ub.uni-muenchen.de/2668/>

MPRA Paper No. 2668, posted 11. April 2007

ADAPTACIÓN DE LA LEY DE COOPERATIVAS DEL PAÍS VASCO A LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD

**(Apuntes para una nueva configuración del régimen del
capital en las Sociedades Cooperativas)**

POR

**JAVIER DIVAR GARTEIZ-AURRECOA Y ENRIQUE
GADEA SOLER**

RESUMEN:

La Legislación vasca de cooperativas remite a la libre decisión de cada sociedad para que los estatutos puedan prever la existencia de aportaciones a capital social no exigibles, pero reembolsables por decisión de la cooperativa, permitiendo, así, contabilizar las aportaciones de los socios como recurso propio. Con la modificación de la Ley se ha pretendido únicamente adecuar el texto a la NIC 32 y no introducir las anheladas medidas para facilitar la financiación de las empresas cooperativas con fondos propios.

PALABRAS CLAVE: Normas de contabilidad y financiación de las cooperativas.

CLAVES ECONLIT: M 410, P 130, J 540

ABSTRACT:

The Basque Legislation of cooperative societies sends to the free decision of every society in order that the bylaws could foresee the existence of contributions to share capital not eligible, but refundable for decision of the cooperative society, allowing to assess, this way, the contributions of the associates as own resource. With the modification of the Law one has tried to adapt only the text to the NIC 32 and not to introduce the longed measurements to facilitate the funding of the cooperative companies with own funds.

KEYWORDS: Procedure of accounting and funding of the cooperative societies.

1. LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD Y SU APLICACIÓN A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

El objetivo de las Normas Internacionales de Contabilidad es el de la armonización de las reglas de valoración contable, para que los estados financieros empresariales sean comparables y se cumpla el principio de igualdad jurídica. La cumplimentación del objetivo ha de obtener como resultados:

- 1º. Que la presentación de los documentos contables esté uniformada.
- 2º. Que los flujos de tesorería o cash flow tengan valoraciones homogéneas.
- 3º. Que sean comparables el balance y la cuenta de resultados.

La internacionalización de la economía ha ido imponiendo la necesidad de las adecuaciones contables, para poder medir los valores acreditativos de la imagen fiel de la realidad empresarial, puesto que la práctica ha demostrado hasta la saciedad que los términos jurídicos quedaban vacíos de contenido significativo en la materia ante reglas contables diferenciadas.

El origen de esta armonización se produjo en la economía USA cuando la circulación mercantil se vio sometida a distorsiones contrarias a la seguridad económica y jurídica por falta de unas reglas comunes de valoración contable, motivo por el que se creó el Accounting Principles Board, APB o Consejo de Principios Contables. El camino emprendido fue continuado, ampliando la intención al marco financiero en general para mejorar la seguridad en la circulación de capitales, con la FASB, Financial Accounting Standard Board, o Consejo de Normalización Contable Financiera.

El ejemplo norteamericano fue internacionalizado, ante las exigencias para su aplicación tanto en el ámbito mercantil privado como en los convenios económicos internacionales, creándose al efecto el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, IASB, en sus siglas en inglés, organismo creado en 1973 y con sede en Londres, que es quien ha implementado las NIC, que en un futuro inmediato se denominarán NIIF o Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS, en

inglés, de las siglas de International Financial Reporting Standard), siguiendo el camino ya recorrido en norteamérica.

La IASB lleva emitidas 41 normas contables de uniformización, de las que 34 están ya en vigor práctico complementadas por 30 aclaraciones o interpretaciones explicativas para dar seguridad técnica a sus aplicaciones.

En la Unión Europea la necesidad imperativa de alcanzar un mercado de capitales integrado y eficaz, que posibilite la libre circulación de capitales y de sociedades mercantiles en el Mercado Único, movió al ECOFIN (Consejo económico y Financiero de la Unión) a acoger la propuesta de aplicación de las NIC para que desde el ejercicio de 2005 todas las Sociedades cotizadas presentaran sus estados financieros siguiendo las normas internacionales de contabilidad, estando también previsto que para el ejercicio de 2007 todas las sociedades presenten sus estados financieros bajo una normativa contable armonizada, mediante la transposición de las reglas internacionales a las respectivas normas contables de los Derechos internos.

Estas normas contables internacionales afectan, entre otros, al balance de situación, al informe de resultados, a las variaciones en el patrimonio neto, a los flujos de tesorería, estándose a precios de mercado (fair value) en materia de valoraciones, considerando los incrementos como ingresos (ganancias), lo que afecta definitivamente a la imposición empresarial.

Además, con contenido particular, afecta a los estados consolidados (empresas dependientes, asociadas y joint venture), a planes de pensiones y remuneraciones especiales, a operaciones en moneda extranjera (diferencias de cambio y saldos), también puede afectar al inmovilizado material y al inmaterial (fondo de comercio) y a las provisiones y contingencias (cambios de valor, aplicación de provisiones y acontecimientos posteriores al cierre del balance), entre otros importantes.

Por si todo esto fuera poco, en el caso de las Sociedades Cooperativas los problemas aumentan, ya que conforme a la NIC 32, aprobada su aplicación por la Comisión UE en virtud de los Reglamentos 2237 de 2004 y 1701 de 2005, las aportaciones de los socios a las Cooperativas, tanto obligatorias como voluntarias, no

pueden considerarse como recurso propio de estas Sociedades, lo que de entrada afecta a su solvencia financiera.

Su aplicación ya ha entrado en vigor o lo hará en plazo no muy lejano. Desde el 1 de enero del 2005, la NIC 32 se aplica a las cooperativas de crédito. A partir del 1 de enero de 2007, se aplicará a las cooperativas que hayan emitido valores de renta fija admitidos a cotización en un mercado regulado. Asimismo, es previsible que, en breve, resulte de aplicación al resto de cooperativas, teniendo en cuenta que ya existe un Anteproyecto de Ley de reforma y adaptación de la Legislación Mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la Normativa de la Unión Europea.

La solución para resolver este problema pasa por adecuar el amplio derecho de reembolso cooperativo, establecido a la legislación interna de Cooperativas, a las necesidades de la nueva realidad, estableciéndose que vía estatutaria (régimen jurídico propio, por tanto, en ámbito de libre pacto), cada Cooperativa pueda prever la existencia de aportaciones a capital no exigibles unilateralmente por los socios, sino sólo reembolsables, en su caso, por decisión de la Sociedad, lo que permite así contabilizar las aportaciones de los socios como recurso propio de la Cooperativa.

Este es precisamente, el espíritu que informa la segunda modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi aprobada el 1 de diciembre de 2006 (todavía pendiente de publicación al entregar este trabajo), y que puede servir de referencia para la adecuación de otras Leyes de Cooperativas a las utilidades comentadas.

2. MODIFICACIÓN DE LA LEY DE COOPERATIVAS DEL PAÍS VASCO PARA ADAPTAR SUS NORMAS A LA NIC 32

En efecto, el texto referido remite a la libre decisión de cada sociedad para que los estatutos puedan prever la existencia de aportaciones a capital social no exigibles, pero reembolsables por decisión de la cooperativa, permitiendo, así, contabilizar las

aportaciones de los socios como recurso propio. Para ello se da la siguiente redacción al artículo 57.1:

“El capital social de la cooperativa estará constituido por las aportaciones de naturaleza patrimonial realizadas al mismo por los socios y las socias, ya sean obligatorias o voluntarias, que podrán ser:

- a) Aportaciones con derecho al reembolso en caso de baja.
- b) Aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por la asamblea o el consejo rector, según se prevea en los estatutos.”

Igualmente, en la nueva redacción del artículo 57 de la Ley vasca, la decisión sobre la transformación obligatoria de aportaciones exigibles corresponde a la asamblea general. En ese sentido, el párrafo 2º del artículo 57.1 se señala que: “La transformación obligatoria de aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja, en aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por la cooperativa, o la transformación inversa, requerirá el acuerdo de la asamblea general. El socio o la socia disconforme podrá darse de baja, calificándose como justificada”.

Asimismo, el referido artículo 57, en su apartado 1. bis, ofrece otra posibilidad si los estatutos lo prevén, para asegurar el carácter de recurso propio de un porcentaje del capital social, de forma que una vez superado el mismo, los reembolsos restantes requieren acuerdo favorable del consejo rector. Sobre el particular, el tenor literal del precepto establece que:

“Los estatutos podrán prever que, cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje de capital social que en ellos se establezca, los nuevos reembolsos están condicionados al acuerdo favorable del consejo rector.

El socio o la socia disconforme con el establecimiento o disminución de ese porcentaje podrá darse de baja, calificándose esta como justificada.

En este supuesto, también serán de aplicación el apartado 4 del artículo 60, el apartado 1 del artículo 62 y el apartado 3 del artículo 94”.

También se regulan una serie de garantías para los titulares de aportaciones cuyo reembolso ha sido rehusado por la cooperativa con relación a su retribución y participación en el haber social. En efecto, en cuanto a su retribución, estas personas titulares tienen garantizada una retribución preferente para el caso de que la cooperativa quiera retribuir otras aportaciones o distribuir algún retorno. Concretamente, el artículo 60.4 señala lo siguiente: “Si la asamblea general acuerda devengar un interés a las aportaciones o destinar excedentes disponibles a retornos o a reservas repartibles, las aportaciones previstas en el artículo 57.1. b), cuyo desembolso hubiera sido rehusado por la cooperativa, habiendo causado baja sus titulares, tendrán una remuneración preferente que se establecerá en los estatutos sociales”.

En caso de disolución de la cooperativa, participan en el haber social con carácter previo a los socios, “salvo que los estatutos sociales prevean lo contrario”. Esta expresión se ha incluido en la fase final de la tramitación, al hilo de las interpretaciones que consideraban que la existencia de un derecho preferente ilimitado a la adjudicación del haber social impide la consideración de las aportaciones como recurso propio. Se ocupa de esta cuestión el artículo 94.3, que ha quedado redactado en los términos siguientes: “Mientras no se reembolsen las aportaciones previstas en el artículo 57.1 b), los y las titulares que habiendo causado baja se les hubiese rehusado el reembolso, participarán en la adjudicación del haber social, después del fondo de educación y promoción cooperativa, salvo que los estatutos sociales prevean lo contrario, antes del reintegro de las demás aportaciones”.

Por último, se incluye la posibilidad de que los estatutos puedan regular que las aportaciones de las nuevas personas socias sean utilizadas para la adquisición de las aportaciones cuyo reembolso haya sido rehusado por la cooperativa. En relación con esta cuestión, el artículo 62.4 dice que: “Los estatutos podrán prever que las aportaciones obligatorias iniciales de las nuevas personas socias deban efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones previstas en el artículo 57.1. b) cuyo reembolso hubiese sido rehusado por la cooperativa, tras la baja de sus titulares. Esta transmisión se producirá por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso de este tipo de aportaciones”

3. PROPUESTAS PARA UNA NUEVA CONFIGURACIÓN DEL RÉGIMEN DEL CAPITAL EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS. APUNTES DE DERECHO COMPARADO

Escribimos este apartado porque pensamos que la adaptación a la NIC podría ser aprovechada para introducir cambios en la estructura financiera de las cooperativas.

No decimos nada nuevo al apuntar que el régimen del capital regulado para las sociedades cooperativas es un tanto “arcaico”¹. Las características diferenciadas del capital de las cooperativas, a saber: Capital variable por reembolso en caso de baja, Capital no transmisible (o de forma muy limitada), Capital con retribución limitada por la Ley y Capital sin valor de mercado, impiden que constituya un instrumento adecuado de financiación propia con plazo indefinido. Este problema se ha intentado solucionar a través de los Fondos de Reserva obligatorios, pero como éstos no son atribuibles a los socios, su dotación constituye un elemento de desincentivación para la constitución de cooperativas y para potenciarlas con cargo a resultados².

Por tanto, desde siempre y también en la actualidad a pesar de las figuras introducidas por el legislador (títulos participativos, participaciones especiales, etc), la sociedad cooperativa se ha mostrado ineficiente de cara a la función económica de acumulación de capital a largo plazo. Ello ha sido debido a lo aludido anteriormente, aunque, a nuestro juicio, principalmente, a la inestabilidad que presenta la configuración de su capital social como consecuencia del derecho al reembolso del capital aportado en caso de baja del socio y a la rígida regulación del fondo de reserva obligatorio. Además, como ya ha sido señalado, la permanencia del derecho al reembolso a los socios en caso de baja, impedirá, después de la entrada en vigor de la NIC 32, que el capital social de las sociedades cooperativas sea considerado como recurso propio de la sociedad.

¹ En ese sentido, CELAYA ULLIBARRI, Adrián., Acceso de las Cooperativas al Mercado de Capitales, Mondragón, 1995, pp. 28

² Sobre esta cuestión, AIZEGA, José Mª y CELAYA ULLIBARRI, Adrián, en Glosa de la Ley 1/2000, de 29 de junio de modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gasteiz, 2002, pp. 25 y 26.

A nuestro juicio, en la situación actual, más que meras adecuaciones, consideramos que sería conveniente introducir cambios importantes. Sin embargo, antes de plantear nuestras propuestas, vamos a referirnos a los planteamientos y las soluciones adoptadas en determinados aspectos en el ámbito comparado. No pretendemos, dado que no el objetivo de este trabajo, ofrecer una visión completa y exhaustiva del régimen jurídico cooperativo de los países de nuestro entorno, sino solamente exponer puntos de vista distintos a los de nuestra legislación, en ocasiones erróneamente rechazados por “anticooperativos”, y cuya consideración puede ser interesante para abordar una reforma del Derecho español.

Comenzaremos por Alemania, donde las cooperativas participan de la condición de comerciantes en el sentido del Código de comercio (parágrafo 17.2 de la Ley de Cooperativas alemana). De esta regulación, cabe destacar dos aspectos:

- 1º. La transmisión de la parte social de los socios. El haber social es transmisible libremente por el socio mediante convenio del que se dará traslado a la Dirección de la cooperativa y por ésta al Tribunal competente en materia de registro a efecto de tomar razón en la relación de socios de la entidad. Concretamente, el parágrafo 76.1 dispone: “Los socios podrán en cualquier momento, incluso durante el ejercicio social, ceder su haber a un tercero mediando convenio escrito y, de esta manera, causar baja en la cooperativa sin liquidación con ella en la medida en que el adquirente resulta socio en su lugar o en cuanto ya lo fuera y el haber social que tuviera, más el que le es cedido, no sobrepase la parte social correspondiente”.

- 2º. La distribución de excedentes. Se regula con gran libertad. Con carácter obligatorio, las cooperativas deben dotar un Fondo de reserva legal (parágrafo 7.2) para cubrir eventuales pérdidas. Esta reserva tiene el carácter de irrepartible. A partir de ahí, los beneficios, así como las pérdidas, se distribuirán, salvo prescripción estatutaria en contrario, en función del haber social de cada socio (parágrafo 19). La concreta dotación de reservas queda a lo

que prevean los estatutos o, en su defecto, al acuerdo de la asamblea (parágrafo 73).

Por lo demás, resulta sorprendente que el Derecho alemán no contenga novedades en relación con nuevos instrumentos de financiación (títulos participativos, certificados de inversión, etc.). Ello puede deberse a que en Alemania no se ha realizado ninguna reforma de calado recientemente, aunque también, y a nuestro juicio en mayor medida, a la amplia autonomía estatutaria de la que gozan las cooperativas en este país, que permite diseñar un tipo cooperativo flexible, capaz de adaptarse a las circunstancias de cada caso con mayor facilidad que en el derecho latino³. Este aspecto debe ser muy tenido en cuenta. Una regulación más flexible puede constituir mejor remedio para la captación de recursos, propios y ajenos, que añadir múltiples instrumentos que, en el contexto actual, no siempre son atractivos ni siquiera para los propios socios.

De la legislación belga sobre sociedades cooperativas contenida, básicamente, en su Código de comercio, aludiremos al tema de la baja y de la transmisión de las partes sociales:

1. En relación con la baja, es significativo el que la ley remita a los estatutos, en los siguientes términos: “si los estatutos reconocieran el derecho de los socios a causar baja...”. (artículo 149 CDC). De ello, se deduce no ya el carácter restrictivo con que se puede regular este tradicional derecho de los socios, sino que incluso cabe su supresión.
2. Respecto a la transmisibilidad de las partes sociales, una de las novedades de la normativa en vigor es la admisión de la transmisión de las partes sociales a otros socios o a terceros en las condiciones fijadas por los estatutos (artículo 142.1 CDC). Con ello, se trata de posibilitar la existencia de un régimen más abierto o bien otro con mayores exigencias subjetivas para adquirir la condición de socio.

³ En ese sentido, PASTOR SEMPERE, Carmen, Los recursos propios en las sociedades cooperativas, Madrid, 2002, pp. 291.

Por su parte, las legislaciones francesa e italiana contienen regímenes más rígidos e introducen nuevas figuras con el objeto de crear nuevas fuentes de financiación. En ese sentido, señalar que en la legislación francesa cabe destacar distintas figuras, como las partes sociales con interés prioritario sin derecho a voto, los certificados cooperativos de inversión y los certificados cooperativos de socios, y en la italiana, las acciones de participación cooperativa. Como es sabido, con ellas se pretende facilitar la financiación de las empresas con fondos propios.

A nuestro juicio, en el Derecho español, una nueva orientación exige:

3.1 La constitución de fondos de capital fijo mediante la limitación legal del derecho de reembolso a los socios, admitiéndose como contrapartida la más fácil transmisión de las partes sociales (aspecto ya previsto desde antiguo en la normativa alemana).

La limitación legal (que podría tener una redacción similar a la siguiente: “Los estatutos podrán reconocer el derecho de los socios al reembolso de las aportaciones obligatorias en caso de baja, indicando los casos y fijando las condiciones por las que debe regularse este derecho”. De ese modo, se deja abierta la puerta a su no reconocimiento, en caso de que no exista mención expresa) regiría, en principio, para las nuevas cooperativas y para las nuevas aportaciones de las ya constituidas. La posibilidad de imponer la supresión del derecho al reembolso para las demás es dudosa, por lo que parece más oportuno dejar la transformación de las aportaciones ya realizadas en no exigibles hasta la liquidación al arbitrio de la cooperativa, en los términos del artículo 57.1 del Proyecto de reforma de la Ley vasca (“La transformación obligatoria de aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja, en aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por la cooperativa ..., requerirá el acuerdo de la asamblea general. El socio o la socia disconforme podrá darse de baja, calificándose como justificada”).

La constitución de sociedades cooperativas con fondos de capital fijo exige prescindir del criterio legal actual que parte de la existencia de un derecho al reembolso de la aportación en caso de baja. Sobre esta cuestión, se ha señalado que la limitación total o parcial del derecho de reembolso en caso de baja no afecta a ningún

aspecto esencial de los principios ideológicos del Cooperativismo, debiendo considerarse como un mecanismo de carácter técnico⁴ (para su comprobación léase el primer principio –adhesión voluntaria y abierta- de la Declaración de Manchester de 1995).

Para articular un nuevo modelo de sociedad cooperativa con fondo de capital fijo, que sustituya al modelo de capital actual, consideramos que deberían tomarse en consideración los “tres capitales cooperativos” siguientes:

1º. **Un capital legal mínimo fundacional**, que deberá fijarse en 3000 Euros y hallarse íntegramente desembolsado desde la constitución de la cooperativa. Con ello, se trata no sólo de alinearse con las recientes corrientes del Derecho societario comparado, sino también de subrayar el carácter empresarial de las cooperativistas y de ofrecer a los terceros, desde el nacimiento mismo de la entidad, un testimonio real de seriedad económica y de seguridad jurídica. Esta medida, deberá ser aplicable a todas las cooperativas salvo a las de transporte y a las del sector financiero: crediticias y aseguradoras que deben tener mayores capitales, debe ser valorada muy positivamente, aunque más desde el punto de vista de la seriedad exigible a la iniciativa económica que desde el punto de vista de la garantía que a los terceros puede ofrecer capital social, ya que es obvia la imposibilidad técnica de fijar a priori una cifra de capital que procure el soporte financiero preciso para toda iniciativa empresarial que pretenda organizarse a través de una sociedad cooperativa⁵: la falta de vinculación entre esa cifra y los datos concretos de la empresa permite señalar que la exigencia de capital mínimo, al igual que en las sociedades capitalistas, no garantiza la fijación de una cifra de capital adecuada, o en términos más precisos, no evita el fenómeno de la infracapitalización de la sociedad motivado por la desproporción entre la magnitud del capital de

⁴ Así, CELAYA ULLIBARRI, Adrián., en Acceso de las Cooperativas al Mercado de Capitales, cit., pp. 62.

⁵ En ese sentido, GADEA Enrique, Derecho de las Cooperativas. Análisis de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas del País vasco, 2ªed., Bilbao, 2001, pp. 107 y 108.

responsabilidad fijado estatutariamente y el nivel de riesgo de la empresa que en cada caso se programe para llevar a efecto el objeto social⁶.

2°. **Un capital estatutario.** Por la razón anterior, es necesario determinar un capital estatutario, sin derecho de reembolso (con la salvedad de que ese derecho pudiera ser específicamente reconocido por los estatutos, en cuyo caso podría considerarse la posibilidad de admitir emisiones de capital comanditario), formado por la suma de las aportaciones obligatorias exigidas a los socios para adquirir y mantener su condición. Ante esta afirmación, cabe pensar que los estatutos fijarán una aportación obligatoria mínima, incluso puramente testimonial. Para evitar esa situación, en el texto legal debe quedar claro que la voluntad del legislador es que la cuantía de las aportaciones deberá fijarse de tal forma que el conjunto de las aportaciones obligatorias constituya una cifra inicial de capital adecuada (por lo menos, razonable) para la empresa, lo que en definitiva debe indicarse es que la exigencia de una capitalización adecuada se halla implícita en el texto legal y que, en caso de insolvencia, la existencia de infracapitalización conlleva la pérdida del beneficio de la responsabilidad limitada. En este caso, la cuantía de la aportación obligatoria inicial cobra mayor significación, dado que, en el nuevo modelo, no cabe la baja del socio disconforme con la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, por lo que para aumentar el valor de la aportación será necesario el voto favorable de las tres cuartas partes de los votos emitidos, salvo en el caso de que se incremente con cargo a reservas o beneficios de la sociedad, en términos análogos a lo previsto en el artículo 157 de la LSA, aunque admitiendo la utilización del fondo de reserva obligatorio sólo en la parte que exceda, no del 10 (como en las Sociedades anónimas) sino del 20 por ciento de la nueva cifra de capital (repárese que la legislación alemana va más allá, al prever, sin más, que los beneficios se repartirán libremente entre los socios, con la única salvedad de constituir un Fondo de Reserva legal para atender eventuales pérdidas).

Además, para facilitar el desembolso de la cifra fijada, en el momento de la suscripción únicamente será necesario atender el veinticinco por ciento (siempre que con ello se cubra el mínimo legal); el resto se desembolsará en el plazo que fijen los

⁶ Sobre este tema puede verse PAZ-ARES, Cándido., “Sobre la infracapitalización de sociedades”, ADC, 1983, pp. 158 y ss.

estatutos, que será como máximo de cinco años. De ese modo, este fondo de capital constituye un recurso propio de la cooperativo, alterable (mediante aumento o reducción, sin perjuicio, en el segundo caso, de las garantías de los acreedores, en términos análogos a las del artículo 166 TRLSA) a través de reforma estatutaria.

Como compensación, parece conveniente flexibilizar el sistema de transmisión. A este aspecto nos referiremos posteriormente. Con carácter previo, abordaremos los problemas prácticos derivados de la mora del socio derivada de la falta de desembolso de las cantidades pendientes, de la no reposición de la aportación en caso de imputación de pérdidas o de otras causas. En ese caso, parece conveniente aplicar un régimen análogo al previsto en los artículos 44 y 45 del TRLSA. Especialmente, relevante es que la cooperativa puede proceder a la venta de la aportación, en los términos que explicaremos seguidamente, y, si la venta no pudiese efectuarse, a la amortización de la aportación, con la consiguiente reducción de capital, quedando en beneficio de la sociedad las cantidades percibidas a cuenta de la aportación.

Para articular un nuevo modelo de cooperativa con un fondo de capital fijo, consideramos necesario flexibilizar la transmisión de las aportaciones. Tanto es así, que deben existir dos vías para acceder a una sociedad cooperativa: la vía ordinaria, de admisión de nuevos socios (regulada en el artículo 13 en la Ley Estatal y en el artículo 20 en la Ley vasca), y la vía derivativa o por adquisición de aportaciones, para lo cual sólo será necesario reunir los requisitos objetivos imprescindibles, en su caso (por ejemplo, una titulación determinada), para que el adquirente ostente la condición de socio. Únicamente, cabría admitir que los estatutos contemplasen, especialmente en las cooperativas de trabajo asociado, un derecho preferente del candidato (que, lógicamente, reúna los requisitos objetivos) presentado por el Consejo Rector, o un derecho de adquisición preferente de los otros socios (a prorrata, si desean ejercitar varios este derecho), en términos similares a lo dispuesto en el artículo 29 LSRL, sujeto a dos limitaciones:

- a) Que, como consecuencia de la adquisición, el número de socios no quede por debajo de tres.

- b) Que, como consecuencia de la adquisición, ningún socio (salvo los exceptuados de la norma; véase a este respecto el artículo 45.6 LE) adquiriera un porcentaje superior al 49% por ciento del capital (cifra máxima razonable, aunque no se vote en función del capital).

En caso de que el socio no pueda enajenar su cuota y mientras se encuentre en esa situación, debe poder disfrutar, como los demás, de las garantías retributivas y de participación en el haber social referidas al tratar sobre el Proyecto de reforma de la Ley vasca. Igualmente, también tendrá derecho al incremento del valor de su aportación con cargo a reservas o beneficios. Además, para evitar limitaciones, a la hora de regular este modelo, debe tenerse en cuenta que al socio que lo sea por adquisición de aportaciones no se le puede exigir cuota de ingreso, al ocupar la posición del saliente, aunque sí desembolsos suplementarios para completar la aportación obligatoria, en caso de que la cooperativa haya previsto la fijación de aportaciones proporcionales al compromiso o uso potencial que cada socio asuma de la actividad cooperativa.

Nos queda, por último, exponer la cuestión del precio. Como se trata de una operación no especulativa, el adquirente deberá pagar el importe actualizado de la aportación obligatoria.

3º. Un capital variable y reembolsable al socio en caso de baja, con las cauciones y descuentos de la normativa actual. Este fondo estaría constituido por las aportaciones voluntarias. En este contexto, es indudable que deberían regularse de forma atractiva, para lo cual nos parece esencial que la regulación contenga las dos previsiones siguientes:

- a) Debe admitirse que los administradores acepten en todo momento aportaciones voluntarias de los socios al capital social, con la única condición de que la retribución no sea superior a la de las últimas aportaciones voluntarias al capital acordadas por la asamblea o, en su defecto, a la de las aportaciones obligatorias.

b) No debe exigirse su desembolso integro en el momento de la suscripción.

Después de estudiar el modelo, y más si tenemos en cuenta que a continuación vamos a proponer que sea posible la emisión de capital comanditario, puede parecer que en él no tienen cabida las aportaciones voluntarias. Es cierto que, en algunos casos, esta figura no será utilizada y que es posible que, incluso los socios, se decanten por la opción del capital comanditario, aunque la figura de las aportaciones voluntarias siempre será válida y constituirá una alternativa para aquellos socios que pretendan colocar sus ahorros al margen de opciones especulativas.

3.2 Crear un nuevo régimen atractivo y capaz de generar confianza en el mercado, dirigido a captar fondos, de socios o de terceros, no exigibles hasta la liquidación de la cooperativa y que formen parte del capital, a través de la admisión de emisiones de capital comanditario.

Como ha quedado apuntado, es comúnmente aceptado que la regulación del capital social de las cooperativas no es la más adecuada para solucionar las necesidades financieras de las empresas cooperativas actuales y, en especial, de las empresas que pretendan acceder al mercado de capitales para la captación de recursos financieros. El régimen típico y habitual de las acciones no ha impedido a las sociedades anónimas adaptarse a las diferentes necesidades planteadas por el mercado de capitales, mediante el diseño de instrumentos jurídico-financieros adecuados para los inversores (a título de ejemplo, piénsese en las acciones sin voto). Por el contrario, las sociedades cooperativas no han conseguido ni siquiera que sus instrumentos financieros sean atractivos para sus propios socios. Repárese en la escasa, por no decir nula, utilización de las nuevas figuras (participaciones especiales, títulos participativos...) reguladas en los últimos años⁷. Una de las razones que puede haber motivado su poco éxito es la ausencia de unos perfiles claros y fácilmente identificables por el inversor.

⁷ Tomamos esas ideas introductorias de CELAYA ULLIBARRI, Adrián, Acceso de las Cooperativas al Mercado de Capitales, cit., pp. 28 y 29.

Para intentar mejorar esa situación, proponemos la autorización de emisiones del llamado “capital comanditario”⁸, que, en muchas ocasiones, puede satisfacer la necesidad de capital con ventaja respecto a otras opciones y, en especial, respecto de la figura de la cooperativa mixta, dado que a nadie puede escapar que si el voto de los socios cooperativos se encuentra disperso, es posible el dominio real de un socio capitalista con cuotas del derecho de voto significativas, aunque no sean mayoritarias. Se trata de incorporar un artículo con el siguiente tenor:

- “1. Las sociedades cooperativas de cualquier clase, tanto de primero como de ulterior grado, podrán emitir capital comanditario hasta el límite de la mitad de su cifra estatutaria, cuyos titulares serán socios exclusivamente capitalistas que no participarán directamente en la administración de la sociedad y no tendrán derecho de voto.
2. El capital comanditario estará representado por medio de títulos o de anotaciones en cuenta. Si la representación se libraré mediante acciones, a éstas se les aplicará el régimen de las acciones sin voto de la Ley de Sociedades Anónimas, salvo en lo referente a la recuperación del voto.
3. Dichos valores quedarán regulados por la normativa relativa a los activos financieros, incluidas, en su caso, las normas reguladoras de las cotizaciones bursátiles.
4. Las sociedades cooperativas que emitieran capital comanditario lo harán constar así en su escritura fundacional o en la posterior de modificación estatutaria”.

Y ello, sin alterar el régimen de responsabilidad, que será limitada, dado que la sociedad cooperativa tiene medidas que conceden suficiente tranquilidad a los terceros. Esas medidas son: el sistema de imputación de pérdidas (de todas las

⁸ En esta línea, DIVAR, Javier “Propuesta de modificación de la Ley Vasca de Sociedades Cooperativas”, Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo de 2001 (El Capital en

pérdidas, tal como prevé el legislador vasco) y la exigencia de mantener la cuantía correspondiente a la aportación obligatoria fijada para adquirir la condición de socio. De ese modo, se incorpora en el ámbito cooperativo la **concepción del capital material** -valor contable efectivo de las aportaciones al capital social- en detrimento de la de capital nominal - cifra fijada en los estatutos o en el balance-. Puede plantear dudas que, por una parte, digamos que los socios no responderán personalmente de las deudas sociales, dado que su responsabilidad por dichas deudas estará limitada a las aportaciones al capital social que hubieran suscrito y que, por otra, apuntemos que los socios serán inmediatamente requeridos para que realicen la aportación necesaria hasta alcanzar la cuantía fijada para la aportación obligatoria si por la imputación de pérdidas de la cooperativa a los socios ésta quedase por debajo del mínimo fijado por los estatutos o por la asamblea general. Aunque no existe incompatibilidad entre ambas prescripciones, simplemente operan en ámbitos distintos aunque presentan evidente conexión: la primera opera en caso de insolvencia de la sociedad y la segunda debe situarse en el marco de las medidas que garantizan los derechos de los acreedores sociales y que justifican que los socios de las sociedades cooperativas respondan únicamente hasta el límite de las aportaciones al capital social que hubieran suscrito, ya que para mantener ese privilegio deben aportar a la sociedad la cifra de capital adecuada o, en otras palabras, evitar la infracapitalización⁹.

El mayor problema se presenta si no existen beneficios disponibles, dado que en el ámbito cooperativo no nos parece conveniente en este momento que sus titulares “recuperen el derecho de voto”. Creemos que esta medida puede suplirse con otra que no vulnera los principios cooperativos. Para ese caso, puede preverse que el capital comanditario adquiera en el consejo rector una cuota de representación proporcional a su cifra de capital, cuota que mantendrá hasta que se les abonen las retribuciones relativas a sus títulos.

De esa manera, con un mecanismo sencillo, pretendemos atraer a los ahorradores a las cooperativas de éxito o con proyectos atractivos. Sobre esta cuestión, ha

las Cooperativas), pp. 99 y 100.

⁹ Tomamos esta referencia de GADEA, Enrique, Derecho de las Cooperativas. Análisis de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas del País vasco, cit., pp. 232.

señalado el profesor Divar¹⁰ que “no hay mecanismo más sencillo que el propuesto y ninguna institución societaria menos compleja que la antigua “encomienda” capitalista, admitida su vis societaria sin intervenciones ejecutivas (conforme al Código de Comercio) ni voto (conforme a los principios cooperativos). Además, ello concordaría con los modernos instrumentos reguladores de capital no político o no participe: acciones sin voto del TRLSA.

3.2 La Sociedad Cooperativa con capital comanditario dividido en acciones.

Nos queda por concretar una propuesta más; dirigida al legislador estatal. Una de las rémoras del tipo societario cooperativo es, utilizando la frase de un viejo artículo del Profesor Vicent Chulia, “el accidentado desarrollo de nuestra legislación cooperativa”, añadimos nosotros, “después de promulgarse la Constitución de 1978”, por haberles sido negada su condición de sociedad mercantiles con menoscabo del rigor científico¹¹. Ello ha motivado la desfiguración del tipo: cuando hoy se nos pregunta por la delimitación de funciones entre la asamblea y el órgano de administración, por el régimen de responsabilidad de las secciones o por la regulación del sistema típicamente cooperativo de imputación de pérdidas, no podemos dar una respuesta clara y unívoca.

De este hecho se deriva inseguridad jurídica y, por tanto, pérdida de credibilidad en este tipo societario. Borrar las consecuencias de decisiones pasadas no es fácil. Nuestro torrente legislativo es imparable. Algún autorizado autor¹² ha propuesto una ley de armonización ex artículo 150.3 de la Constitución, aunque, a nuestro juicio, esta solución presenta problemas de oportunidad política. Esta figura no ha sido utilizado en otras materias y no sería bien recibida por el “Cooperativismo Autonómico”.

¹⁰ En “Propuesta de modificación de la Ley Vasca de Sociedades Cooperativas”, cit., pp. 100.

¹¹ Por todos, ARROYO, Ignacio, Prólogo a la Legislación sobre Cooperativas, 3ª ed., Madrid, 1992, pp. 16.

¹² PANIAGUA ZURERA, Manuel, “La determinación y la distribución de los resultados del ejercicio económico en la sociedad cooperativa: propuestas de armonización legislativa”, RDS, núm. 25, pp. 199 y 200.

Nosotros, para paliar de forma conjunta ese problema y el de la estructura financiera de las cooperativas, proponemos la creación, en un Título separado de la Ley Estatal de Cooperativas o en una Ley especial, de un nuevo tipo societario: “La sociedad cooperativa con capital comanditario dividido en acciones”, sociedad de naturaleza mercantil al amparo del artículo 124 del CDC (como es sabido, la jurisprudencia francesa califica como mercantil a cualquier cooperativa que no respete una estricta actividad mutualista) y regulada por la Legislación Estatal, y sólo por ella, a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.6 de la Constitución. Repárese que la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en materia de Cooperativas lo es sin menoscabo del respeto a la Legislación mercantil (por todos, puede verse el artículo 10.23 del EAPV) Por ello, la inscripción de esta sociedad, regulada conforme a las directrices señaladas en los dos puntos anteriores (3.1 y 3.2), tendrá lugar en el Registro Mercantil.

De ese modo, quedarían articulados dos modelos de cooperativa: el modelo alejado, o con acceso muy limitado, al mercado de capitales, y el modelo para la nueva empresa cooperativa, dinámica y competitiva, que, además, tendría el trato fiscal adecuado a un proyecto de “Empresa para el Hombre”; de empresa, que condicionada por las exigencias de un mercado cada vez más competitivo, se ha visto obligada a crear un tipo societario que, en lo externo, se acerca a una organización tipo sociedad lucrativa, aunque, en realidad, se diferencia de éstas en consideraciones internas; en que fija sus normas socio-jurídicas en unos principios de democratización económica (derecho de voto y reparto de excedentes) y solidaridad social (aportación al empleo estable y comprometido, atención al medio ambiente y al entorno, al desarrollo sostenible, y a la aspiración de consecución de un medio más humano, en el que los socios se hacen “dueños de su destino”). Por tanto, para que el nuevo tipo pueda prosperar urge la modificación de la Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, por obsoleta, hasta el punto de prever que la no contabilización diferenciada de los resultados impide el acceso a la condición de cooperativa fiscalmente protegida.

BIBLIOGRAFÍA

- AIZEGA, José M^a y CELAYA ULLIBARRI, Adrián, en Glosa de la Ley 1/2000, de 29 de junio de modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi, Vitoria-Gasteiz, 2002.
- ARROYO, Ignacio, Prólogo a la Legislación sobre Cooperativas, 3^a ed., Madrid, 1992.
- CELAYA ULLIBARRI, Adrián, Acceso de las Cooperativas al Mercado de Capitales, Mondragón, 1995.
- DIVAR, Javier, “Propuesta de modificación de la Ley Vasca de Sociedades Cooperativas”, Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo de 2001 (El Capital en las Cooperativas).
- GADEA Enrique, Derecho de las Cooperativas. Análisis de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas del País vasco, 2^aed., Bilbao, 2001.
- PANIAGUA ZURERA, Manuel, “La determinación y la distribución de los resultados del ejercicio económico en la sociedad cooperativa: propuestas de armonización legislativa”, RDS, núm. 25, 2005.
- PASTOR SEMPERE, Carmen, Los recursos propios en las sociedades cooperativas, Madrid, 2002.
- PAZ-ARES, Cándido, “Sobre la infracapitalización de sociedades”, ADC, 1983.